EXPEDIENTE Nº : 218-2018-TSC-OSITRAN

APELANTE : MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY

DEL PERÚ S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA: APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0408-2018

RESOLUCIÓN Nº 1

Lima, 30 de abril de 2019

SUMILLA: Corresponde confirmar la resolución de primera instancia en la medida que no se ha acreditado que los daños alegados al contenedor materia de reclamo ocurrieron durante las operaciones a cargo de la Entidad Prestadora.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C. (en adelante, MEDITERRANEAN o la apelante) contra la Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0408-2018, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El o1 de octubre de 2018, MEDITERRANEAN interpuso reclamo ante APM imputándole responsabilidad por los daños encontrados en el contenedor TRLU1707422, señalando lo siguiente:
 - i.- Mediante correo electrónico enviado el o8 de agosto de 2018, la empresa de transporte TRANSREE informó que el contenedor Reefer¹ TRLU1707422 sufrió daños durante las operaciones de embarque de la nave MSC DESIREE.
 - ii.- Debido a los daños ocasionados, tuvo que proceder a reparar la puerta del tablero eléctrico y display del citado contenedor a fin de que pueda ser embarcado tal como ha quedado acreditado en las fotos que adjuntó a su reclamo.





www.ositran.gob.pe

Conforme se detalla en el enlace https://rflcargo.com, un contenedor reefer es aquel que se encuentra equipado con un motor refrigerador, el cual permite el transporte de mercancías perecederas o sensibles a las temperaturas del entorno, tales como verduras, carnes, lácteos, frutas, productos farmacéuticos o productos químicos, etc.

- iii.- Conforme a lo señalado, APM debe asumir la responsabilidad por los costos involucrados respecto a los daños ocasionados.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 22 de octubre de 2018, APM declaró infundado el reclamo presentado por MEDITERRANEAN, de acuerdo con los siguientes argumentos:
 - i.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 1321 del Código Civil, el resarcimiento por la inejecución de obligaciones o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.
 - ii.- Por su parte, el artículo 1331 del Código Civil señala que la prueba de los daños corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
 - iii.- Asimismo, acorde con lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil la carga de la prueba recae en quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.
 - iv.- En ese sentido, MEDITERRANEAN adjuntó a su reclamo el correo electrónico de fecha o8 de agosto de 2018 remitido por la empresa TRANSREE donde se informó acerca de los daños ocasionados a la puerta del tablero electrónico y display del contenedor Reefer TRLU1707422; sin embargo, dicho correo no es un medio probatorio idóneo que permita evidenciar la responsabilidad de APM, debido que el mismo no acredita que el daño se produjo durante la operación de embarque.
 - v.- De igual modo, las fotografías remitidas por MEDITERRANEAN no permiten evidenciar que el daño al contenedor haya sido responsabilidad de APM, pues en las mismas no se muestran la fecha, hora ni el lugar en donde fueron tomadas; por lo que no puede afirmarse que las capturas realizadas correspondan al momento en que se realizaron las operaciones de embarque de la nave MSC DESIREE.
 - vi.- De conformidad con los artículos 96º del Reglamento de Operaciones de APM y 403º del Decreto Legislativo Nº 1147, la nave se encuentra en la obligación de tener personal

Reglamento de Operaciones de APM

"Artículo 96.-

(...)

La nave dispondrá durante todo el tiempo de un oficial de guardia y tripulantes suficientes, quienes deben coordinar con el personal operativo del Terminal Portuario las operaciones de movimientos de carga."

Decreto Legislativo Nº 1147

"Artículo 403.-

a. Tomar las medidas de control y seguridad referentes a la estiba de la carga, estabilidad de la nave y procedimientos para el transporte de mercancías peligrosas a fin de evitar averías a la carga, nave o a terceros y prevenir la contaminación.

o. Disponer en todo momento que los oficiales y tripulantes de guardia vigilen cuidadosamente la estiba y desestiba de la carga. d. Impedir que se embarquen mercancías peligrosas sin tomar las precauciones recomendadas para su envase, manejo y segregación."



(...)

K

suficiente para realizar las coordinaciones de embarque y descarga por lo que ante un caso de daño el personal responsable deberá dejar constancia de ello, a fin de poder acreditar con posterioridad la responsabilidad de dicho daño.

- vii.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio⁴, el capitán de la nave deberá vigilar cuidadosamente la estiba de la carga mientras se recibe a bordo. En ese sentido, de haber ocurrido el incidente alegado por MEDITERRANEAN, correspondía que el capitán de la nave tomara conocimiento de los presuntos daños ocasionados a la puerta del tablero electrónico y display del contenedor Reefer TRLU1707422, lo que no ha quedado demostrado en el presente caso.
- viii.- En atención a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM5, MEDITERRANEAN debió solicitar al Supervisor de la nave emitir el "Damage Report" dejando constancia del incidente ocurrido; lo que tampoco ha quedado acreditado en el caso en particular.
- 3.- Con fecha og de noviembre de 2018, MEDITERRANEAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, señalando lo siguiente:
 - i.- Mediante correo electrónico enviado el o8 de agosto de 2018, la empresa de transporte TRANSREE informó que el contenedor Reefer TRLU1707422 sufrió daños durante las operaciones de embarque de la nave MSC DESIREE.
 - ii.- Debido a los daños ocasionados, tuvo que proceder a reparar la puerta del tablero eléctrico y display del citado contenedor a fin de que pueda ser embarcado, por lo que solicita a APM asumir la responsabilidad y reconocer los costos generados por los citados daños.
- 4.- El 26 de noviembre de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo señala en la Resolución N° 1.

4 Código de Comercio

"Artículo 625.-

(...)

S) Permanecer constantemente en su buque con la tripulación mientras se recibe a bordo la carga y vigilar cuidadosamente su estiba; no consentir que se embarque ninguna mercancía o materias de carácter peligroso, como las sustancias inflamables o explosivas, sin las precauciones que están recomendadas para sus envases y manejo y aislamiento; no permitir que se lleve sobre cubierta carga alguna que por su disposición, volumen o peso, dificulte las maniobras marineras y pueda comprometer la seguridad de la nave; y en el caso de que por la naturaleza de las mercancías, la índole especial de la expedición, y principalmente la estación favorables en que aquélla se emprenda, permitieran conducir sobre cubierta alguna carga, deberá oír la opinión de los oficiales del buque y contar con la anuencia de los cargadores y del naviero (...)"

Reglamento de APM

Artículo 120.- El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños o; ii) su mercancía se encuentra incompleta o; iii) APMTC ha causado daños en la estructura o equipamiento de la Nave iv) daños a las unidades de transporte y v) daños a las instalaciones del terminal portuario podrá interponer su reclamo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC (...).



- El 24 de abril de 2019 se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de 5.la Entidad Prestadora, quienes presentaron el informe oral correspondiente, quedando la causa al voto.
- El 29 de abril de 2019, APM presentó sus alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del 6.procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes: 7.
 - i.-Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
 - ii.-Determinar si APM es responsable de los daños alegados por MEDITERRANEAN.

III.-ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8.-La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que MEDITERRANEAN le imputa a APM por los presuntos daños ocasionados al contenedor TRLU1707422 como consecuencia de la prestación de un alegado deficiente servicio de embarque por parte de dicha Entidad Prestadora, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM⁶ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN7 (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁸, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

"1.5.3 Materia de Reclamos

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.



⁶ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución № 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

^{1.5.3.3} Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones Nº 019 y 034-2011-CD-

Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)¹⁰, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución Nº 1 fue notificada a MEDITERRANEAN el 22 de octubre de 2018.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo MEDITERRANEAN para interponer el recurso de apelación venció el 14 de noviembre de 2018.
 - iii.- MEDITERRANEAN apeló el 09 de noviembre de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)¹¹, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

12 TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



⁹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución Nº 042-2011-CD-OSITRAN.

¹⁰ <u>Aprobado y modificado mediante las Resoluciones Nº 019 y 034-2011-CD-OSITRAN</u>

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la probanza de los daños

13.- Sobre este punto, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios¹² (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos: (...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

- d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".
- 14.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 15.- Asimismo, señala que en los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto a dichos daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.





J-

- 16.- En ese sentido, en el presente procedimiento el TSC no tiene atribuciones para efectuar valoraciones o estimaciones de los daños, pero sí es competente para declarar si la Entidad Prestadora es responsable o no de los referidos daños alegados por los apelantes. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 17.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, <u>en cuanto sean consecuencia inmediata y</u> directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 18.- Como se desprende del párrafo anterior, <u>procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.</u>
- 19.- Al respecto, se debe de tener en cuenta que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "La prueba de los daños y perjuicios, y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso MEDITERRANEAN debe probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario durante las operaciones de embarque a cargo de APM.
- 20.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño.

Sobre los daños alegados

- 21.- En el presente caso, MEDITERRANEAN ha presentado su reclamo por concepto de daños indicando que el 08 de agosto de 2018, como consecuencia de una deficiente prestación del servicio de embarque por parte del personal de APM, el contenedor TRLU1707422 sufrió daños en la puerta de tablero eléctrico y display de la citada unidad.
- 22.- APM ha deslindado su responsabilidad sobre los presuntos daños ocurridos señalando que durante la operación de embarque del contenedor TRLU1707422 no se habría registrado



ningún daño. Agregó que MEDITERRANEAN no habría acreditado la responsabilidad de APM sobre los daños reclamados en la medida que el correo electrónico del 08 de agosto de 2018 ni las fotografías adjuntados a su reclamo generan certeza sobre la ocurrencia del presunto incidente en el momento del embarque.

Del expediente se verifica que a efectos de acreditar la ocurrencia de los daños alegados y que 23.estos fueron responsabilidad de APM, MEDITERRANEAN adjuntó el correo electrónico del o8 de agosto de 2018¹³, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

> De: Enviado el: Para: Asunto:

Vivian Arroyo (MSC Peru S.A.C.) lunes, 01 de octubre de 2018 04:15 p.m. Vivian Arroyo (MSC Peru S.A.C.) RV: REFERT RILU1707422 GOLPEADO EN APM DISPLAY.jpeg; PUERTA.jpeg; TRLU1707422.jpeg

Datos adjuntos:

De: Oficina en LICSA <<u>msc_reefer_doc@transree.pe</u>>
Enviado el: miércoles, 8 de agosto de 2018 08:58
Para: Anthony Guzman (MSC Peru S.A.C.) <<u>anthony.guzman@msc.com</u>>; Stephania Redhead (MSC Peru S.A.C.) <<u>santhony.guzman@msc.com</u>>; Stephania Redhead (MSC Peru S.A.C.) <<u>santhony.guzman@msc.com</u>>; Stephania.com);

APMTCOPSSHIFTMANAGER@APMTERMINALS.COM; <u>apmtcopsreef@apmterminals.com</u>;

<u>apmtcopsseniorplanner@apmterminals.com</u>>; + D APMT CALLAO VESSEL SUPERVISOR

<u>apmtcopsvesselsupervisor@apmterminals.com</u>>; + D APMT Callao HSSE Control Acceso

<u>apmtchssecontrolacceso@apmterminals.com</u>>; PE087-Terminales Msc <<u>PE087-TerminalesMsc@msc.com</u>>; PE087Operations <<u>PE087-Operations@msc.com</u>>; Pena Pacheco, Gilberto gilberto:pena@apmterminals.com>; Rafael

Koechlin (MSC Peru S.A.C.) <<u>rafael.koechlin@msc.com</u>>; Alvaro Romero (MSC Peru S.A.C.) <<u>rafael.koechlin@msc.com</u>>; Aldo Leo gillargarage.pe>; Aldo Leo qillargarage.pe>

CC: Victor Toulier < victor toulier @transree pe>; Alc Asunto: REEFER TRLU1707422 GOLPEADO EN APM

Estimados APM /Stephania

Buenos días,

Reefer TRLU1707422 fue golpeado en APM en la maniobra de tierra a la nave.

Se procederá a reparar según su daño. Adjunto fotos.

- De igual modo, a fin de demostrar los presuntos daños al referido contenedor TRLU1707422 MEDITERRANEAN adjuntó fotografías en las cuales se observarían los alegados daños en la puerta del tablero y display del citado contenedor.14
- 25.- Al respecto, cabe señalar que el correo electrónico del 08 de agosto de 2018, no acredita que los presuntos daños ocasionados en el contenedor TRLU1707422 fueron generados durante las actividades de embarque realizadas por la Entidad Prestadora.
- 26.- En ese sentido, si bien a través de la recepción y/o envío de un correo electrónico el usuario puede tomar conocimiento y/o reportar determinados hechos a la Entidad Prestadora, como la ocurrencia de daños durante las operaciones de descarga; ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la existencia de dichos daños y que estos se generaron como consecuencia del defectuoso servicio brindado por la Entidad Prestadora, más aun si existen dispositivos y normas que establecen claramente a quien alega un daño, corresponde probarlo.





14 Folios 06, 06-v y 07.



- 27.- Asimismo, si bien las fotografías adjuntadas por MEDITERRANEAN al expediente, mostrarían daños en la puerta del tablero eléctrico y display del contenedor TRLU1707422; dichos medios probatorios tampoco demuestran que los daños que se aprecian en estos hubieran sido ocasionados por personal de APM durante la prestación de sus servicios.
- 28.- En efecto, los daños alegados por MEDITERRANEAN podrían haberse generado durante el embarque de la nave en puerto de origen o durante la travesía, no habiendo presentado el apelante medio probatorio alguno que acredite que la Entidad Prestadora fuera responsable de dichos daños.
- 29.- Cabe precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 96 del Reglamento de Operaciones de APM¹⁵, versión 5 aplicable para el presente caso, en las operaciones referidas al movimiento de la carga, como es el caso del embarque de contenedores, el capitán de la nave designa a un oficial de guardia y una cantidad suficiente de tripulantes a efecto de realizar las coordinaciones correspondientes con el personal operativo de APM durante todo el tiempo en el cual se presta el servicio.
- 30.- Asimismo, en el literal c) del artículo 120 del citado Reglamento¹⁶ se precisa que ante la ocurrencia de daños a la estructura de la nave (contenedor), el representante de la nave deberá comunicar dicho incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico a fin de que pueda remitirse el respectivo "Damage Report".
- 31.- En ese sentido, en tanto MEDITERRANEAN participó de las operaciones de embarque de los contenedores, su tripulación podía haber realizado las coordinaciones con el personal de

"Artículo 96.-

(...)

La nave dispondrá durante todo el tiempo de un oficial de guardia y tripulantes suficientes, quienes deben coordinar con el personal operativo del Terminal Portuario las operaciones de movimientos de carga."

16 Reglamento de Operaciones de APM

Artículo 120.- El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños o; ii) su mercancía se encuentra incompleta o; iii) APMTC ha causado daños en la estructura o equipamiento de la Nave iv) daños a las unidades de transporte y v) daños a las instalaciones del terminal portuario podrá interponer su reclamo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC.

Ante las situaciones descritas a continuación, se procederá de la siguiente manera:

(...)

c) Daños a la Nave.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la estructura o equipamiento de la Nave, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar, dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes, videos, entre otros) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopsseniorplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgcplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo. (...)



/-

¹⁵ Reglamento de Operaciones de APM

operaciones de APM durante la prestación del servicio y reportar o dejar constancia de la existencia de daños a la nave; no obstante, no se ha acreditado del expediente que se haya entregado el respectivo "Damage Report" consignando los daños reclamados ni se evidencia que se haya emitido documento alguno reportando dichos daños.

- 32.- En ese punto, es pertinente recordar que el artículo 171 del TUO de la LPAG¹⁷ señala que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
- 33.- En consecuencia, en la medida que MEDITERRANEAN no ha cumplido con acreditar que los daños alegados fueron reportados a través del respectivo "Damage Report" u otro documento, no se verifica que la Entidad Prestadora resulte responsable de los daños que se le imputan.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹8;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0408-2018, que declaró INFUNDADO el reclamo presentado por MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. al no haberse acreditado que los daños alegados al contenedor TRLU1707422 ocurrieron durante las operaciones a cargo de dicha Entidad Prestadora.

SEGUNDO: DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

17 TUO de la LPAG

Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

18 Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

- " Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
- (...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



Calle Los Negocios 182, piso 2 Surquillo - Lima Central Telefónica: (01) 500-9330 www.ositran.gob.pe

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS OSITRAN

